CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 1554-2007

AREQUIPA

Lima, ocho de mayo de dos mil ocho

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil (Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Arequipa) contra el auto de fojas quinientos ochenta y siete, del dos de marzo de dos mil siete; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos alega que el delito de rehusamiento a la entrega de bienes es un delito permanente y no un delito instantáneo por lo que la prescripción debe computarse a partir de que cesó su permanencia, que la acción antijurídica de rehusamiento se mantuvo en el tiempo por voluntad de la encausada y el delito se siguió consumando mientras duró la negativa de entregar los bienes, que existe numerosa doctrina penal que afirma que el delito de rehusamiento a la entrega de bienes es un delito permanente, que la encausada mantuvo voluntariamente el estado de consumación del delito al no entregar los bienes requeridos por el Juzgado y prolongó la acción ilícita hasta que se produjo el desistimiento en el proceso civil, y que durante dicho lapso se prorrogó la consumación del delito, se siguió realizando el tipo y se continuó vulnerando los bienes jurídicos tutelados. **Segundo:** Que de la revisión de autos se advierte que la encausada Elena Yolanda Champi Huamán: i) fue designada depositaria judicial en el proceso civil de obligación de dar suma de dinero seguido por Graciano Luis Yanqui Mullisaca contra la citada encausada y Bernardino Velásquez Quijhua, otorgándosele en depósito un televisor, una máquina de coser y una radio, y ii) fue requerida por el Juzgado de Paz Letrado del Módulo de Justicia - Hunter a fin de que ponga a su disposición los bienes entregados en depósito (fojas ciento treinta y uno); que, sin embargo, de las constancias de notificación obrantes en autos (fojas ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos) no es posible colegir que la referida encausada tomó conocimiento cierto del referido requerimiento judicial, sino hasta que rindió su declaración instructiva (fojas trescientos veinticuatro) el diecisiete de octubre de dos mil tres (de autos se infiere, incluso, que Champi Huamán desconocía de la instauración del proceso penal en su contra, lo que motivó que sea declarada rea ausente -fojas doscientos ochenta y dos-). **Tercero:** Que el delito previsto en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal se perfecciona o satisface plenamente -consumación típica- con el simple rehusamiento (la negativa consciente) a entregar los bienes depositados, custodiados o administrados por parte del obligado, previo requerimiento por la autoridad competente; que, empero, el verbo rector empleado en el citado precepto penal ("rehusar") no indica que cada momento en que se desobedece el mandato judicial sea una prórroga duradera de la fase de consumación del delito; que si

bien la conducta puede implicar el transcurso de cierto tiempo en que el bien no se entrega a la autoridad, se trata de un elemento del que no depende la consumación típica del delito (la que está enlazada estrictamente al cumplimiento del verbo típico antes mencionado); que, desde este punto de vista, el delito se estructura como un ilícito de resultado instantáneo, cuya consumación acaece con el acto revelador de rehusamiento, sin que a su perfección afecte el mayor o menor tiempo en que se desobedece el mandato judicial. **Cuarto:** Que, por ende, en el presente caso, el cálculo del cumplimiento del plazo de prescripción, a tenor del inciso dos del artículo ochenta y dos del Código Penal, debe computarse desde el día siguiente a la fecha antes indicada (diecisiete de octubre de dos mil tres), pues sólo a partir de ella es posible aseverar que -en armonía con el tipo penal incriminado- la encausada, una vez requerida con las formalidades de ley por la autoridad, rehusó entregar los bienes objeto de depósito; que, conforme al momento de consumación del ilícito, la pena máxima con que está conminado (pena privativa de libertad no mayor de dos años), y las reglas de prescripción establecidas en los artículo ochenta, ochenta y dos y ochenta y tres del Código Penal, es patente que el plazo extraordinario de prescripción del delito imputado se ha cumplido en exceso. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas quinientos ochenta y siete, del dos de marzo de dos mil siete, que declara fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Elena Yolanda Champi Huamán por la comisión del delito de rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad en agravio del Estado y el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter - Arequipa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS